



1120.12

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2016

Señor  
GERMAN GARCIA RESTREPO  
GEGARE@GMAIL.COM

Radicado: 201611203578811



**Asunto: Respuesta Consulta Radicado UGPP No. 201620053453792**

Respetado Señor:

De la manera más atenta esta Subdirección encontrándose dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se permite dar respuesta a su consulta, no sin antes advertirle que ésta respuesta no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador:

Se plantea el siguiente cuestionamiento:

*"la indemnización por despido injustificado y el pago por vacaciones por retiro, con respecto a la seguridad social:*

*1-se suman para calcular el máximo del 40% como no constitutivos de base*

*2-se excluyen en su totalidad*

*3-se incluyen en su totalidad." (Sic)*

Frente al particular precisamos lo siguiente:

En materia de seguridad social, el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, dispone:

*ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración.*

Para facilitar la aplicación de esta disposición, el Consejo Directivo de esta Unidad mediante el Acuerdo No.1035 de 2015, publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 2015, dispuso:

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 14. (Sustituido por la Ley 1755 de 2015). Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



**“(…) 2. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393**

**DE 2010 PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LOS APORTES AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES.** En la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 que dispone que sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100/93, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al cuarenta (40%) del total de la remuneración, la Unidad deberá tener en cuenta:

a. Que la disposición aplica exclusivamente para efectos de la adecuada determinación de la base de cotización de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales.

b. Que para efectos de la aplicación del límite del cuarenta por ciento (40%) establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los pagos laborales no constitutivos de salario que deben tenerse en cuenta son los enunciados en la Sección II, numeral 1, literales a), b), c) d), e), f), g) y h) de este Acuerdo, que corresponden a los previstos en los artículos 128 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2 de la Ley 15/59 y numeral 3 del artículo 169 y literal b) del numeral 2, inciso 2, del artículo 173 del Decreto Ley 663/93.

c. La expresión “total de la remuneración” contenida en la parte final del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador en el respectivo mes por todo concepto.

d. Conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393/10, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP incorporará a la base de cotización de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, los pagos no constitutivos de salario del respectivo mes, que excedan el 40% del total de la remuneración en el mismo período, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del presente numeral.

3. (...)”

En relación con esta política, es menester señalar que si bien en el acuerdo se dice que los pagos por prestaciones sociales de los Títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo se debían tener en cuenta para efectos del cálculo del límite contenido en esta disposición dado su carácter no salarial según el artículo 128 del C.S.T.; es pertinente mencionar que en sesión del 9 de febrero de 2016 el Consejo Directivo de la Unidad, ante las manifestaciones reiterativas de algunos aportantes de aplicar el concepto No.147921 de 2013 emitido por el Ministerio del Trabajo referido al citado artículo 30, decidió elevar consulta ante el H. Consejo de Estado a efectos de obtener su posición jurídica sobre el asunto, por tanto, como medida transitoria ha decidido que, hasta tanto, la Sala de Consulta y Servicio Civil emita pronunciamiento o se adelanten las acciones que para el efecto disponga el Consejo Directivo, se tendrá en cuenta lo manifestado por el Ministerio del Trabajo, en el sentido que para la aplicación del mencionado artículo 30 NO se incluirán en el cálculo del 40% ni en el concepto del “total de la remuneración”, las prestaciones sociales establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo.

Es importante mencionar que la interpretación que ha dado esta Unidad al citado artículo 30 corresponde a su tenor literal, habida cuenta que expresamente la norma se refiere a los pagos no constitutivos de salario sin excepción alguna, por lo que se consideró inicialmente incluir las prestaciones sociales que expresamente el artículo 128 las define como no





del Sistema de la Seguridad Social. Tampoco se tendrán en cuenta para el cálculo de los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar; es decir, que se excluyen en su totalidad.

Los pagos por vacaciones compensadas en dinero, durante o a la terminación del contrato laboral, NO son base para las cotizaciones al Sistema de la Seguridad Social debido a que corresponden a descansos remunerados no constitutivos de salario; por tanto, tampoco se tienen en cuenta dentro del total de la remuneración ni en el 40% de los pagos no salariales del artículo 30 antes citado; es decir, que se excluyen totalmente.

No obstante, los pagos por vacaciones compensadas en dinero a la terminación del contrato laboral SI deben tenerse en cuenta para calcular las contribuciones parafiscales con destino al SENA, ICBF y Régimen de Subsidio Familiar, por corresponder a un descanso remunerado, los cuales están contemplados en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982.

Esperamos haber atendido favorablemente sus inquietudes.

Cordial saludo,

  
CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS  
Subdirectora Jurídica de Parafiscales

ELABORÓ: Cecilia Cifuentes  
REVISÓ: Maribel González